

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0227

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0308-68 (Amparo)	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No GSC-ZN 000378	07/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
2	0317-68 (Amparo)	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No GSC-ZN 000303	31/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
3	0161-68 (Amparo)	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No GSC-ZN 000377	07/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de octubre de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCIÓN AL MINERO



MINIMINAS

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ JUSTITIA EQUIDAD

Julieth Ximena González

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC ZN No. 000373

(07 SEP 2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITU DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0308-68”

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo del 2013, VSC 593 del 20 de junio del 2013 y VSC -924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992178 de 25 de Julio de 1997 se otorgó a la Sociedad Minera La Peter LTDA. la licencia No. 0308-68 para la exploración técnica de un yacimiento de oro (Folio 15-16) Notificada el 12 de Agosto de 1997 e inscrita el 21 de Noviembre de 1997 con una duración de un año a partir de su inscripción.(Folios 15-16)

Mediante Resolución No. 1170-0010 de fecha 19 de febrero de 2001 se otorga una licencia de explotación por el termino de diez (10) años a la Sociedad Minera La Peter LTDA, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el 28 de Marzo de 2003 (Folio148).

Mediante Resolución GTRB No. 0136 de fecha 13 de Julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de Agosto de 2010 se entiende surtida y perfeccionada la cesión total de derechos de la Sociedad Minera La Peter LTDA. a favor de la Sociedad Leyhat Colombia Sucursal (Folios 353 – 357).

A través de la resolución No.000417 de 13 de marzo de 2015, Ejecutoriada y en firme el 25 de marzo de 2015, se otorgó derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión a la Sociedad Leyhat Colombia Sucursal, titular de la Licencia de Explotación No.0308-68, solicitado con radicado No. 2010-428-002861-2 del 19 de noviembre de 2010 y se ordenó Elaborar minuta del Contrato de concesión, en virtud del cual la Titular podrá adelantar actividades mineras en el área de la licencia de explotación No.0308-68 (folios 1329-1342).

A folio 1395 del expediente de la referencia se observó contrato de concesión suscrito por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de Oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Vetás – Santander, el cual fue inscrito en el registro minero nacional el 26 de junio de 2015.

Mediante escrito radicado No.20165510060912 de fecha 19 de febrero de 2016, la Señora Ana Milena Vasquez Dominguez, representante legal suplente de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL

Be

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0308-68"

LTDA., titular del contrato de concesión No.0308-68, interpuso solicitud de amparo administrativo con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de explotación, ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del áreas del contrato de concesión a mano de terceros, buscando se ampare el derecho a la explotación del titular minero.

Mediante AUTO GSC-ZN- No. 000008 de fecha 10 de Marzo de 2016, se programó diligencia de amparo administrativo para el día 21 de abril de 2016, no obstante por inconvenientes administrativos la Agencia Nacional de Minería procedió a reprogramar la diligencia de amparo a través de AUTO GSC-ZN- No. 000017 de fecha 15 de abril de 2016, y determinó citar nuevamente a las partes para el día 19 de mayo de 2016, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Vetas - Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. El Auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de Vetas, de conformidad a lo establecido mediante AUTO GSC-ZN- No. 000017 de fecha 15 de abril de 2016.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No.0308-68, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se evidenció la asistencia del señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, como autorizado de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, hoy MINERA VETAS en calidad de querellante, aclarando que no hubo presencia de la parte querellada, para el caso PERSONAS INDETERMINADAS.

En el informe de visita técnica de verificación GSC-ZN-078 de 27 julio de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No. 0308-68.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

B1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0308-68"

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 19 de mayo de 2016, se precisó lo siguiente:

(...)

Cabe precisar, que siendo las 9:00 am del día 19 de mayo de 2016 se da inicio a la diligencia de amparo administrativo en las instalaciones de la personería municipal de Vetás - Santander, ante lo que se deja constancia siendo las 9:30 am, no hubo presencia de la parte querellada, para el caso que nos atañe PERSONAS INDETERMINADAS.

(...)

*Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS - SANTANDER, se le concede el uso de la palabra al señor **JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO** quien en calidad de AUTORIZADO de la sociedad titular manifiesta lo siguiente:*

"Antes de dar inicio a las manifestaciones específicas relacionadas con las actividades mineras ilegales que se desarrollan en el título No.0308-68, me permito hacer la siguiente aclaración: en aras del principio de transparencia, información y manejo de relaciones con la comunidad, se solicitó de manera previa a la señora personera Dra. Angélica García informar al señor José Avelino Lizcano sobre la realización de la diligencia y el carácter de la misma. Lo anterior teniendo como antecedente las actuaciones previas del señor Lizcano para que funcionarios de la empresa accedan a las áreas de trabajo que ocupaban anteriormente los proyectos mineros Santa Isabel y La Peter y sobre los cuales la empresa obtuvo las debidas autorizaciones para el desarrollo de sus actividades. Se debe mencionar que en el pasado tales diferencias fueron manejadas a través de un proceso de Querrela donde las pretensiones del señor Lizcano fueron negadas en primera instancia por la inspección de policía municipal de Vetás y en segunda instancia por la Alcaldía municipal, dejando libre a las partes de acudir a otras instancias legales. Bajo ese contexto la iniciativa de la empresa de informar sobre el carácter de la visita obedece a los principios de relaciones con la comunidad y del dialogo permanente con estas y en ningún modo constituyen ni deben ser entendidas como el reconocimiento a una presunta posesión o ejercicio de tenencia manifestada por el señor Lizcano durante el desarrollo de la diligencia.

Una vez hecha la precisión anterior procedo hacer las siguientes manifestaciones relacionadas con la evidencia de las actividades mineras ilegales que se presentan en los túneles visitados el día de hoy, visita que contó con el acompañamiento del geólogo Luis Valdivieso, la doctora Juliana Arias, inspectora de policía Vetás y los agentes Edmon Sánchez (patrullero), cabo Roso y el sargento Francisco Martínez, la señora personera municipal Dra. Angélica García.

Además del movimiento de materiales que se evidencia al interior de los túneles se debe resaltar la presencia de herramientas accesorios y equipos tales como manilas, mangueras, líneas de ventilación, cableado eléctrico e incluso fue encontrado un motor eléctrico de 6.1/5 de potencia.

Los elementos descritos fueron identificados al interior de los túneles aunque se evidencia que de manera previa a la diligencia, los mineros ilegales realizaron la limpieza de los túneles y el desmantelamiento de las instalaciones al interior de estos.

B

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0308-68"

También se debe mencionar que tanto el túnel Peter 1 como El Aguado se encuentran conectados por medio de una clavada. También es importante mencionar un tambor de ventilación del túnel El Aguado a través del cual se presume el ingreso de los mineros ilegales.

De manera similar a los títulos visitados en días anteriores, los puntos visitados corresponden al nivel de información disponible por la empresa relacionada con actividades minera ilegales, toda vez que los funcionarios de la empresa no pueden acceder libremente a las áreas de trabajo referidas. No se descarta la existencia de otros puntos o fuentes de trabajo de las actividades mineras ilegales.

Finalmente estaremos atentos a los informes y al concepto técnico elaborado por parte de los funcionarios de la ANM relacionado con los aspectos mencionados anteriormente.

Por último agrego que la empresa no tiene control sobre las puertas que fueron instaladas, toda vez que los candados y cerraduras fueron destruidos por los mineros ilegales, quienes pusieron sus propios candados y controlan el acceso a los túneles."

(...)

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Visita Técnica GSC-ZN-078 de 27 julio de 2016, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 19 de Mayo de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL LTDA. (MINERA VETAS), TITULAR DEL CONTRATO No. 0308-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título No. 0308-68, como se ilustra en el plano anexo.
- Por parte de los querellados no se presentó ninguna persona.
- Al momento de la diligencia no se encontró ninguna persona laborando ni al interior ni al exterior de las bocaminas.
- Se encontró evidencia de labores recientes de explotación, como avances en túneles y además de mangueras de desagüe, vagoneta sobre riel en madera, motor, ductería de plástico para la ventilación, manillas y herramientas manuales. También evidencia destrucción de antiguas instalaciones.
- Los querellados (indeterminados) no cuentan con un título minero vigente y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, teniendo en cuenta que el titular no tiene el control de acceso a estas bocaminas. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.
- Las coordenadas del lugar de la perturbación-socavón son:

ID.	NORTE	ESTE	Altura, h
BM - EL LAGUADO	1.300.654	1.133.013	3168
BM-LA PETER 1	1.300.652	1.132.923	3.125

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No.0308-68"**

TOLVA ANTIGUA	1.300.637	1.132.925	3.122
BOTADERO LA PETER 1	1.300.622	1.132.886	3.123

- *El titular se ha visto obligado a suspender las labores de manejo de pasivos ambientales, por la presencia de los indeterminados, que no permiten el ingreso, ni el control del área del título y además de que desarrollan actividades que generan impacto contra el medio ambiente sin el debido manejo.*
- *En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros, por parte de terceros.*

(...)

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZN-078 de 27 julio de 2016, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, además de ubicarse dentro del área del título minero **No.0308-68**, por lo que se procederá a conceder el amparo administrativo, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ, Representante Legal Suplente de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión **No.0308-68**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Vetas, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-078 de 27 julio de 2016 y las coordinadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-078 de 27 julio de 2016 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No.0308-68**, al señor Alcalde Municipal de Vetas, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

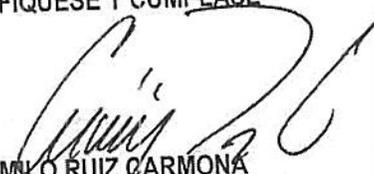
ARTÍCULO CUARTO.- Oficiar al Personero del municipio de VETAS departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0308-68"

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS, titular del contrato de concesión No.0308-68, a través de su Representante Legal la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILLO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Mara Montes A – Abogada VSC
Aprobó: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC ZN No. 000303

(31 AGO 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITU DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0317-68"

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo del 2013, VSC 593 del 20 de junio del 2013 y VSC -924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de Marzo de 2003, EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA -REGIONAL BUCARAMANGA, mediante resolución No.1170-024 de fecha 12 de marzo de 2003. Otorga por el termino de diez (10) años Licencia No.0317-68, a los señores JAIME LIZCANO RANGEL, y LUIS ALFONSO CONTRERAS ARIAS, para la Explotación Técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, localizado en el Municipio de Vetas del Departamento de Santander, con una extensión superficial de 38,4 hectáreas (CJ 1 Folio 81-83; 109-110). El acto administrativo fue inscrito el 20 de agosto de 2004, en el Registro Minero Nacional, con código de RMN No. GHNJ-01 (CJ 1 Folios. 110).

Mediante Resolución GTRB No.059 del 18 de abril de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2013, resolvió declarar surtido el aviso y perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de explotación No.0317-68 de los señores JAIME LIZCANO RANGEL y LUIS ALFONSO CONTRERAS ARIAS a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL.

Mediante Resolución 002494 de fecha 07 de octubre de 2015, inscrita en RMN el 18 de marzo de 2016, considera, CONCEDER LA PRÓRROGA de la Licencia de Explotación No.0317-68, a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, por el término de DIEZ (10) años, contados a partir del 20 de Agosto de 2014 hasta el 19 de Agosto de 2024.

Mediante escrito radicado No.20165510098962 de fecha 29 de marzo de 2016, la Señora Ana Milena Vasquez Domínguez, representante legal suplente de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL LTDA., titular del contrato de concesión No.0317-68, interpuso solicitud de amparo administrativo con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de explotación, ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del áreas del contrato de concesión a mano de terceros, buscando se ampare el derecho a la explotación del titular minero.

Mediante AUTO GSC-ZN- No. 000023 de fecha 25 de Mayo de 2016, se programó diligencia de amparo administrativo para el día 23 de junio de 2016, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la

At

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0317-68"

Alcaldía Municipal de Vetás - Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. El Auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de Vetás, de conformidad a lo establecido mediante AUTO GSC-ZN- No. 000023 de fecha 25 de Mayo de 2016.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No.0317-68, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se evidenció la asistencia del señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, como autorizado de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, hoy MINERA VETAS en calidad de querellante, aclarando que no hubo presencia de la parte querellada, para el caso PERSONAS INDETERMINADAS.

En el informe de visita técnica de verificación GSC-ZN-084 de 28 julio de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No.0317-68.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 23 de junio de 2016, se precisó lo siguiente:

Ca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0317-68"

(...)

Cabe precisar, que siendo las 9:00 am del día 23 de junio de 2016 se da inicio a la diligencia de amparo administrativo en las instalaciones de la personería municipal de Vetás - Santander, ante lo que se deja constancia siendo las 9:30 am, no hubo presencia de la parte querellada, para el caso que nos atañe PERSONAS INDETERMINADAS.

(...)

Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS - SANTANDER, se le concede el uso de la palabra al señor **JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO** quien en calidad de AUTORIZADO de la sociedad titular manifiesta lo siguiente:

(...)

"En calidad de autorizado por la empresa para llevar a cabo su representación en la presente diligencia hago las siguientes manifestaciones:

1. Se visitaron las bocaminas San Alfonso 1 y San Alfonso 2, en el título minero 0317-68.
2. Existe presencia de minería ilegal en donde se debe resaltar como agravante que dichas bocaminas se localizan en la franja de protección de la quebrada Agua de Paramo. Lo anterior constituye un elemento especial de sensibilidad ambiental del área teniendo en cuenta el buen estado de conservación y la calidad de las aguas de la quebrada.
3. De persistir el desarrollo de las actividades ilegales, se generaran impactos ambientales magnificados por el estado actual de conservación del área.
4. Para finalizar estaremos atentos al informe técnico que sea proyectado por la Agencia en desarrollo del presente trámite y las actuaciones correspondientes

(...)

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Visita Técnica GSC-ZN-084 de 28 julio de 2016, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 23 de Junio de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL LTDA. (MINERA VETAS), TITULAR DEL CONTRATO No. 0317-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título No. 0317-68, como se ilustra en el plano anexo.
- Por parte de los querellados no se presentó ninguna persona.
- Al momento de la diligencia no se encontró ninguna persona laborando ni al interior ni al exterior de los túneles San Alfonso 1 y 2 por parte de los indeterminados.
- Los querellados (indeterminados) no cuentan con un título minero vigente y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 0317-68, teniendo en cuenta que el titular no tiene el control de acceso a estos túneles. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.

[Handwritten mark]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0317-68"

- El mineral extraído por los indeterminados es evacuado de la mina directamente hacia plantas de beneficio que poseen en otros lugares diferentes al título minero de donde realizan la extracción, para evitar el control de los titulares y de las autoridades.
- El titular ha suspendido la ejecución de actividades de manejo de pasivos ambientales, por la presencia de los indeterminados.
- Las coordenadas del lugar de la perturbación-socavón son:

ID.	NORTE	ESTE	Altura, h
BM-SAN ALFONSO 1	1.300.697	1.130.053	2704
BM-SAN ALFONSO 2	1.300.692	1.130.061	2707

- En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros, por parte de terceros.

(...)

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZN-084 de 28 julio de 2016, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título No.0317-68, como se ilustra en el plano anexo, así mismo se observó que el mineral extraído por los indeterminados es evacuado de la mina directamente hacia plantas de beneficio que poseen en otros lugares diferentes al título minero de donde realizan la extracción, para evitar el control de los titulares y de las autoridades, así las cosas se procederá a conceder el amparo administrativo, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ, Representante Legal Suplente de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No.0317-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Vetas, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-084 de 28 julio de 2016 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-084 de 28 julio de 2016 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.0317-68, al señor Alcalde Municipal de Vetas, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

62

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0317-68"

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiar al Personero del municipio de VETAS departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS, titular del contrato de concesión No.0317-68, a través de su Representante Legal la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Mara Montes A – Abogada VSC

Aprobó: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC ZN No. 000377

(07 SEP 2016)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITU DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0161-68"**

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo del 2013, VSC 593 del 20 de junio del 2013 y VSC -924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de Agosto de 1995 mediante Resolución No. 106113 se le otorga al Señor JESUS OSWALDO ARIAS DELGADO la licencia No. SL-0161-68 para la exploración técnica de un yacimiento de Oro y Plata, localizado en jurisdicción del Municipio de Vetas en el Departamento de Santander por el término de un año contados a partir del 08 de Agosto de 1997 momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Anverso 19).

Mediante Resolución No.1170-0025 del 18 de agosto de 2000 la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA. otorgó licencia de explotación bajo el Decreto 2655 de 1988 al señor JESÚS OSWALDO ARIAS DELGADO, por el término de diez (10) años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de ORO y PLATA, localizado en el municipio de VETAS, ubicado en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 7,8391 hectáreas (Folios 52 - 55 CJ 1), el periodo de duración de la licencia empezará a contarse a partir de la inscripción en el Registro Minero, acto administrativo inscrito el 29 de agosto de 2002 en el Registro Minero Nacional (Folio 81R CJ 1).

Mediante Resolución GTRB No.0246 del 10 de diciembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2011, resolvió declarar surtido el aviso y perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de explotación No.0161-68 del señor JESÚS OSWALDO ARIAS DELGADO a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, (folios 217 - 220 CJ 2, 219R).

Mediante escrito radicado No.20165510099002 de fecha 29 de marzo de 2016, la Señora Ana Milena Vasquez Domínguez, representante legal suplente de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL LTDA., titular del contrato de concesión No.0161-68, interpuso solicitud de amparo administrativo con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de explotación, ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del áreas del contrato de concesión a mano de terceros, buscando se ampare el derecho a la explotación del titular minero.

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0161-68"

Mediante AUTO GSC-ZN- No. 000024 de fecha 25 de Mayo de 2016, se programó diligencia de amparo administrativo para el día 22 de junio de 2016, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Vetas - Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. El Auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de Vetas, de conformidad a lo establecido mediante AUTO GSC-ZN- No. 000024 de fecha 25 de Mayo de 2016.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No.0161-68, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se evidenció la asistencia del señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, como autorizado de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, hoy MINERA VETAS en calidad de querellante, aclarando que no hubo presencia de la parte querellada, para el caso PERSONAS INDETERMINADAS.

En el informe de visita técnica de verificación GSC-ZN-083 de 28 julio de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No.0161-68.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0161-68"

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 22 de junio de 2016, se precisó lo siguiente:

(...)

Cabe precisar, que siendo las 9:00 am del día 22 de junio de 2016 se da inicio a la diligencia de amparo administrativo en las instalaciones de la personería municipal de Vetas - Santander, ante lo que se deja constancia siendo las 9:30 am, no hubo presencia de la parte querellada, para el caso que nos atañe PERSONAS INDETERMINADAS.

(...)

Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS - SANTANDER, se le concede el uso de la palabra al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO quien en calidad de AUTORIZADO de la sociedad titular manifiesta lo siguiente:

"En calidad de autorizado por la empresa para llevar a cabo su representación en la presente diligencia hago las siguientes manifestaciones:

- 1. Se visitaron las bocaminas El Dorado 1 y El Dorado 2 y antiguas instalaciones mineras de beneficio asociadas al título, acondicionadas y empleadas actualmente para actividades mineras ilegales.*
- 2. Por la localización de este título (0161-68) y su proximidad a los títulos (0135-68 y 17215), la problemática de minería ilegal que se evidencia en el presente título guarda estrecha relación con las actividades mineras ilegales de los títulos mineros referidos, los cuales a su vez fueron objeto de diligencias de amparos administrativos en el mes de mayo por parte de la Agencia Nacional de Minería.*
- 3. Si bien las bocaminas se localizan en límites de los títulos 0161-68 y 17215, el avance de los túneles ha sido realizado sobre los títulos 0161-68 y 0135-68.*
- 4. Durante la visita se evidenció presencia de mineral que estaba siendo procesado en las antiguas tinas de cianuración asociadas al título. También se evidenciaron equipos, motores y una acometida eléctrica con matrícula y contador instalado por la empresa electricadora.*
- 5. También se notó la presencia de trabajos reciente al interior de los túneles relacionados con el mantenimiento de cunetas para evacuación de las aguas de minas.*
- 6. También se evidenciaron huellas recientes que denotan el ingreso de personal a los túneles.*
- 7. Como hecho relevante se debe señalar el ingreso de cables eléctricos desde el contador hacia el interior del túnel El Dorado 2. Dicha instalación es rudimentaria y no cumplen con las normas de seguridad exigidas para las actividades mineras.*
- 8. Aunque no tiene relación con la presente diligencia, durante el recorrido de campo realizado se evidenció la descarga de aguas de minas y lodos procedentes desde el túnel La Peter 3 también conocido como Santa Isabel 2 (título 17215), con vertimiento directo y contaminación del río vetas como corriente receptora.*
- 9. Para finalizar estaremos atentos al informe técnico que sea proyectado por la Agencia en desarrollo del presente trámite y las actuaciones correspondientes"*

(...)

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Visita Técnica GSC-ZN-083 de 28 julio de 2016, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0161-68"

- La visita se llevó a cabo el día 22 de Junio de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL LTDA. (MINERA VETAS), TITULAR DEL CONTRATO No. 0161-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que aunque las bocaminas El Dorado 1 y El dorado 2 se encuentra fuera del área del título minero No. 0161-68 estos túneles inician su labor en el título minero No. 17215, luego atraviesan el título minero No. 0161-68 y se dirigen hacia el interior del título minero No. 0135-68, según los rumbos medidos en la diligencia y la información suministrada por el representante de la sociedad titular que nos menciona el avance de la bocamina el Dorado 1 con longitud aproximada de 260 metros y bocamina el Dorado 2 longitud aproximada de 210 metros, como se ilustra en el plano anexo.
- Por parte de los querellados no se presentó ninguna persona.
- Al momento de la diligencia no se encontró ninguna persona laborando ni al interior ni al exterior de las bocaminas.
- Se encontró evidencia de labores recientes de explotación, como avances en túneles y además de suministros a la mina como instalaciones eléctricas, mangueras de desagüe, avisos de señalización, indumentarias como guantes y overoles. También evidencia de utilización de antiguas instalaciones de beneficios.
- Se encontró evidencia de destrucción de las puertas de acceso construidas por el titular y violación de los candados y cadenas de propiedad del titular.
- Los querellados (indeterminados) no cuentan con un título minero vigente y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 0161-68, teniendo en cuenta que el titular no tiene el control de acceso a estas bocaminas. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.
- Las coordenadas del lugar de la perturbación-socavón son:

ID.	NORTE	ESTE	Altura, h
BM- EL DORADO 1	1.300.461	1.132.951	3152
BM- EL DORADO 2	1.300.447	1.132.950	3156
ANTIGUA PLANTA DE CIANURACION	1.300.616	1.132.934	3098
ANTIGUO AGITADOR	1.300.609	1.132.933	3122
ANTIGUA PLANTA DE TRITURACION	1.300.477	1.132.949	3149

- El titular se ha visto obligado a suspender las labores de manejo de pasivos ambientales, por la presencia de los indeterminados, que no permiten el ingreso, ni el control del área del título y además de que desarrollan actividades que generan impacto contra el medio ambiente sin el debido manejo.
- En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros, por parte de terceros.

g

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0161-68"

(...)

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZN-083 de 28 julio de 2016, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que aunque las bocaminas El Dorado 1 y El dorado 2 se encuentra fuera del área del título minero No. 0161-68 estos túneles inician su labor en el título minero No. 17215, luego atraviesan el título minero No. 0161-68 y se dirigen hacia el interior del título minero No. 0135-68, según los rumbos medidos en la diligencia y la información suministrada por el representante de la sociedad titular que nos menciona el avance de la bocamina el Dorado 1 con longitud aproximada de 260 metros y bocamina el Dorado 2 longitud aproximada de 210 metros, como se ilustra en el plano anexo, sin embargo se encontró evidencia de labores recientes de explotación, como avances en túneles y además de suministros a la mina como instalaciones eléctricas, mangueras de desagüe, avisos de señalización, indumentarias como guantes y overoles. También evidencia de utilización de antiguas instalaciones de beneficios, por lo que se procederá a conceder el amparo administrativo, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ, Representante Legal Suplente de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No.0161-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Vetas, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-083 de 28 julio de 2016 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-083 de 28 julio de 2016 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.0161-68, al señor Alcalde Municipal de Vetas, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiar al Personero del municipio de VETAS departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS, titular del contrato de concesión No.0161-68, a través de su Representante Legal la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ o quien haga sus veces.

cc

000377

07 SEP 2016

Hoja No. 6 de 6

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0161-68"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA
Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Mara Montes A – Abogada VSC

Aprobó: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte